



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA QUINDIO**

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	NANCY JOHANA GUEVARA CARDONA REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR J.E.Z.G.
APODERADO	JORGE MARIO GUEVARA GONZALEZ
DEMANDADO	ANDRES FELIPE ZAPATA PARRA
PROVIDENCIA:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
RADICADO:	63-190-4089-001- 2020-00163-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00250

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. Antecedentes.

El apoderado de la parte ejecutante, presentó con la demanda y en escrito separado, entre otras medidas, solicitud de **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los salarios devengados por el señor **ANDRES FELIPE ZAPATA PARRA** en su calidad de trabajador de la Empresa PROMAR, en monto equivalente a la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo, con fundamento en lo establecido en el artículo 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Así mismo, solicitó que en caso de que la relación contractual fuera en la modalidad de Contrato de Prestación de Servicios o cualquier otra, que concediera al ejecutado la calidad de contratista, fuera decretada en porcentaje del 100% de los honorarios y otros conceptos prestacionales a que tenga derecho, solicitud que según el escrito de medida (num 3) autoriza el Código General del Proceso.

El despacho mediante el auto interlocutorio No. 00219 de fecha 16 de octubre de 2020, notificado por estado del 19 de octubre del año en curso, accedió al decreto de la medida, haciéndolo en los siguientes términos :

- *El EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previos los descuentos de ley, si lo devengado es por concepto de salario.*
- *Si lo devengado es por concepto de honorarios, en virtud a que la vinculación sea a través Contrato de Prestación de Servicios se decretará El EMBARGO Y RETENCIÓN en el porcentaje solicitado del 100% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.*

Dentro del término de ejecutoria del mencionado auto, el apoderado de la parte ejecutante interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la mencionada providencia, siendo los motivos de inconformidad los siguientes:

- a) : *"...existe un error en la aplicación de la normatividad dispuesta por el legislador para este tipo de medidas cautelares provenientes de procesos donde se ejecuta una obligación alimentaria"*.

Manifiesta que lo afirmado tiene cimiento: *"... en lo dispuesto en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, pues en la misma se asevera por parte del legislador que las medidas cautelares son especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, en consecuencia no podía preferirse la ley 1564 de 2012, sino la norma especial que resuelve este asunto."*

Aduce igualmente que: *"...Para dilucidar lo expuesto de forma previa, el artículo 130 numeral 1 dispone que se debe decretar una medida cautelar de embargo sobre salarios y prestaciones sociales del alimentante deudor, hasta en una proporción del cincuenta por ciento (50%) , sin atender consideración alguna al salario mínimo mensual legal vigente, pues en todo caso, el espíritu de la norma pretende salvaguardar los intereses del menor de edad y ello implica aun los descuentos directos sobre el salario mínimo"., transcribiendo para ello el contenido del mencionado artículo.*

Estima que teniendo en cuenta el contenido de la citada norma : *"... la medida cautelar dictada el 19 de octubre de 2020, no es la apropiada para la normatividad que instruyó la ley para los procesos ejecutivos cuando se trata de obligaciones alimentarias a favor de menores de edad, situación que puede generar una afectación grave de los derechos fundamentales del , pues es bien sabido que los alimentos buscan el bienestar de los mismos en aspectos básicos de su vida..." . ,*

Solicita que se reponga el auto atacado y se disponga ordenar el embargo y retención de hasta el 50% del salario y prestaciones sociales y el 100% de los honorarios, sin atención a la consideración del salario mínimo.

2. Consideraciones.

El problema jurídico que corresponde resolver al Despacho en la presente ocasión, consiste en estudiar la posibilidad de reponer el auto dictado el 18 de octubre del año en curso, por medio del cual el Juzgado negó el decreto de la medida solicitada consistente en el EMBARGO y RETENCION en suma equivalente al 100% de lo devengado por el ejecutado en el

evento de que su vinculación fuera a través de Contrato de Prestación de Servicios, decretándola en el porcentaje solicitado, es decir, el 100% pero de lo que excediera del salario mínimo, por considerarla coherente con la solicitud hecha respecto del embargo si lo devengado era por concepto de salario, o sea, respetando el salario mínimo.

Luego de analizar la norma citada por el recurrente, vemos que tiene

aplicación en los PROCESOS DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, no en los Procesos donde se ejecutan obligaciones que ya se causaron, dado que la finalidad de los PROCESOS EJECUTIVOS DE ALIMENTOS, es la obtención del pago de cuotas de Alimentos causadas y no pagadas, que ya fueron fijadas con anterioridad, al cual le son aplicables las normas que para el PROCESO EJECUTIVO consagra el Código General del Proceso, toda vez, que como ya se indicó anteladamente la finalidad del proceso ejecutivo es la obtención del pago de unas cuotas adeudadas, que previamente fueron fijadas por autoridad competente, mas no el decreto de medidas dentro de un proceso de fijación de una cuota de alimentos.

Como se puede observar la Ley 1098 de 2006, regula lo relacionado con el **trámite de los procesos de alimentos**, entiéndase como tal los de fijación o regulación para disminución o aumento de cuotas de alimentos, pero no regula lo relacionado con el porcentaje de embargos y retención de salarios y/o honorarios en los casos de los procesos ejecutivos para cobro de cuotas de alimentos causadas y no pagadas, previamente fijadas.

El sustento legal para el decreto de la medida se encuentra en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo el cual establece que "**Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil**". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

De otro lado, pretende el recurrente que se modifique el porcentaje en relación con el salario, el que se decretó en la forma solicitada, es decir, en monto equivalente a la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo, medida que no merece discusión y que además de ser legal, no puede pretender que sea modificada a través de recurso de reposición.

Por ultimo, resulta incoherente para el despacho, que los porcentajes en que solicita la medida sean diferentes, dependiendo de si se trata de salario o de honorarios, los que a la final no difieren sino por el tipo de vinculación, mas no por el monto de lo devengado, ya que tratase de una u otra forma, a la final puede resultar que lo percibido mensualmente por el ejecutado sea la misma suma de dinero, y sin embargo a pesar de esta diferenciación que hace, el despacho decretó la medida en porcentajes diferentes, pero siempre respetando el salario mínimo legal mensual vigente, y sumado a ello que no se tiene conocimiento de lo devengado por el ejecutado.

Atendiendo los argumentos expuestos, el Despacho se abstendrá de reponer el numeral PRIMERO del auto dictado el 16 de octubre del año en curso por medio del cual se decretaron las medidas solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante, en aras de proteger el derecho fundamental al mínimo vital del ejecutado.

Conforme a lo anterior, se encuentra que no le asiste razón a la parte impugnante en cuanto a la REPOSICION impetrada, por lo tanto, el auto objeto del disenso no se repondrá a efectos de ser revocado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Circasia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para **REVOCAR** el numeral **PRIMERO** del auto interlocutorio No. 0219 de fecha octubre 16 de 2020, mediante el cual, el Despacho decreto las medidas solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante, consistente en: “ **El EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previos los descuentos de ley, si lo devengado es por concepto de salario y si lo devengado es por concepto de honorarios, en virtud a que la vinculación sea a través Contrato de Prestación de Servicios en el porcentaje solicitado del 100% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente**”, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

GERMÁN ALONSO OSPINA ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

GERMAN ALONSO OSPINA ESCOBAR
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CIRCASIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb81fe2e5e5c4260666a316e58683f63c71aa9f1ae22eb2af6246310c2e6c186

Documento generado en 24/11/2020 01:27:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>